

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2017-00232-00
- Demandante** : Omar Pabón Acevedo
- Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Providencia** : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

Acuerdo Conciliatorio:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado sustituto de la parte demandante en audiencia inicial concentrada del 9 de agosto de 2018 celebraron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“(…) 1- Se reconocerá el 100% de capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conforma el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro

del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Decisión tomada en Sección del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 2 de agosto de 2018 (...)"

En cuanto a los valores a reconocer se encuentran descritos a folios 62-69 del expediente y sobre los mismos se aplicará el descuento de Ley, a su vez se reajustara la asignación básica y salarial del demandante, según Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 003/2016 (fl. 61).

Trámite procesal:

Una vez las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio en audiencia inicial concentrada del 9 de agosto de 2019 dentro de este proceso, al Despacho se abstuvo de decidir sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio, toda vez que no reposaba dentro del expediente ni en la propuesta conciliatoria el documento donde constara la vinculación del demandante con el Ejército Nacional, ello con el fin de determinar su incorporación como soldado voluntario y su tránsito a soldado profesional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las partes tienen ánimo conciliatorio, el Despacho suspendió la diligencia con el fin que la parte demandada allegara el documento donde constará la fecha de vinculación del demandante, para luego definir lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (fls. 52-59 y 71).

Ahora, evidenciando que se aportó certificación de tiempo de servicios del demandante Omar Pabón Acevedo (fls. 73 y 79) el Despacho entrará a decidir lo pertinente sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial concentrada del 9 de agosto de 2019 dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las partes estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Respecto al primer requisito se cumple, dado que se trata de un asunto meramente económico derivado de una reliquidación salarial y prestacional a partir de la aplicación de una norma jurídica contenida en el Decreto 1794 de 2000, es un derecho de carácter económico y disponible por las partes, dado que el convocante detenta el derecho por haber sido miembro del Ejército Nacional y haber dado esta entidad contestación a la petición elevada en sede administrativa por el mismo y son los que han venido actuando dentro de este proceso, por lo tanto, se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva materialmente.

Así mismo, los derechos en el caso concreto del convocante no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, como lo es el derecho a recibir la reliquidación salarial y prestacional a partir de la aplicación de una norma jurídica contenida en el Decreto 1794 de 2000, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual si puede ser objeto de conciliación.

2. Frente al segundo requisito, las partes se encuentran debidamente representadas por sus respectivos apoderados, y a su vez el Ejército Nacional, a través del comité de conciliación emitió concepto de conciliar aportando la respectiva liquidación (fls. 12, 40, 60-69 y 70).

3. Respecto al tercer requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgó facultad expresa para conciliar², y adicionalmente, en el caso del Ejército Nacional, su apoderada concilió ciñéndose a los parámetros fijados por el comité de conciliación de la entidad.

² Fls. 12, 40 y 70.

4. En lo que respecta al cuarto requisito relacionado con el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, se tiene que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado, dado que el derecho de reliquidación salarial y prestacional que depreca el demandante tiene el carácter de prestación periódica, dado que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en servicio activo³, según constancia de tiempo de servicios visible a folios 73-79 del expediente, y tal como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Petición del 11 de enero de 2017 mediante el cual demandante solicitó a la entidad convocada el reajuste salarial y prestacional en un 20% adicional (fls. 14-16).
- ii) Oficio No. 20173170073141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de enero de 2017 mediante el cual la entidad convocada señaló que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, dado que la Sección de Nóminas del Ejército Nacional exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de la solicitud elevada por el demandante.
- iii) Certificación de la última Unidad donde a la fecha de presentación de la demanda prestaba sus servicios el demandante, que fue la Compañía Plan Meteoro No. 3 con sede en Arauca⁴.

³ Sobre el reconocimiento de salarios y prestaciones después del retiro del servicio el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub sección "A", en auto del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del proceso con Radicado No.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12). Actor: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES, Demandado: POLICÍA NACIONAL, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...).

⁴ Fl. 20.

- iv) Certificación del Ejército Nacional en la que se señala que el demandante Omar Pabón Acevedo ingresó a prestar servicio militar desde el 18 de marzo de 1998 al 25 de septiembre de 1999, posteriormente, ingresó como soldado voluntario desde el 26 de septiembre de 1999 al 31 de octubre de 2003 y a partir del 1 de noviembre de 2003 pasó a denominarse soldado profesional hasta el 1 de septiembre de 2018⁵.
- v) Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde señala la decisión adoptada por dicho comité, en el cual por unanimidad se autorizó conciliar el caso de Omar Pabón Acevedo, junto con dicho documento se aportó la respectiva liquidación para el presente caso.⁶

El acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el pago o el reconocimiento de la reliquidación salarial y prestacional en un 20% adicional está respaldado tanto por la ley 131 de 1985, el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, así como por la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, en donde la postura que se ha adoptado por el órgano de cierre es que todo soldado que haya sido voluntario al 31 de diciembre de 2000 y que luego haya sido incorporado como soldado profesional por parte del Ejército Nacional tendrá derecho a preservar su régimen salarial de acuerdo a lo previsto en la Ley 131 de 1985, es decir en 1 SMLMV incrementado en un 60% por tal razón de seguir adelante el proceso hasta Sentencia existiría una alta probabilidad de condena a la entidad demandada. Por consiguiente el supuesto fáctico enunciado anteriormente se cumple en el presente caso, concluyéndose que el actor tiene derecho a la reliquidación salarial y prestacional a partir del 1 de noviembre de 2003, y el pago de los valores que resulten, se harán teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Frente al requisito relacionado con que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo al patrimonio público, este se cumple, toda vez que no se están pagando valores por fuera de lo solicitado, pues se está reconociendo al demandante el reajuste a su salario y prestaciones desde el 11 de enero de 2013 teniendo en cuenta la petición en sede administrativa del 11 de enero de 2017 (fls. 14-16 y 62-69) aplicando prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990) de todos aquellos valores causados con anterioridad al 11 de enero de 2013, lo cual resulta ajustado a la ley.

Ahora, como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, pues a pesar de tratarse de derechos derivados de reliquidación de salarios y prestaciones, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles.

⁵ Fls. 73 y 79.

⁶ Fls. 60-69.

Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por la parte demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar el salario y prestaciones del demandante y reconocer un porcentaje de indexación de los valores dejados de recibir, aplicando debidamente la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, situación que igualmente representa un ahorro para la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no reconocer intereses ni valores adicionales y tampoco una indexación por el 100%; por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio público. Sin perjuicio del pago de intereses moratorios que se comprometió hacer la entidad a partir del séptimo mes sin que se haya realizado el pago de los valores conciliados, en los términos de la propuesta y el acuerdo conciliatorio.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar debidamente liquidados en un documento, se establece la forma en que se realizará su pago, las consecuencias de su pago tardío, establecidos en forma expresa, también se determina una fecha de pago y el pago de los respectivos intereses si se excede dicho plazo.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio celebrado entre Omar Pabón Acevedo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alcanzado en audiencia inicial concentrada del 9 de agosto de 2018. En virtud de lo anterior, declárese terminado el presente proceso

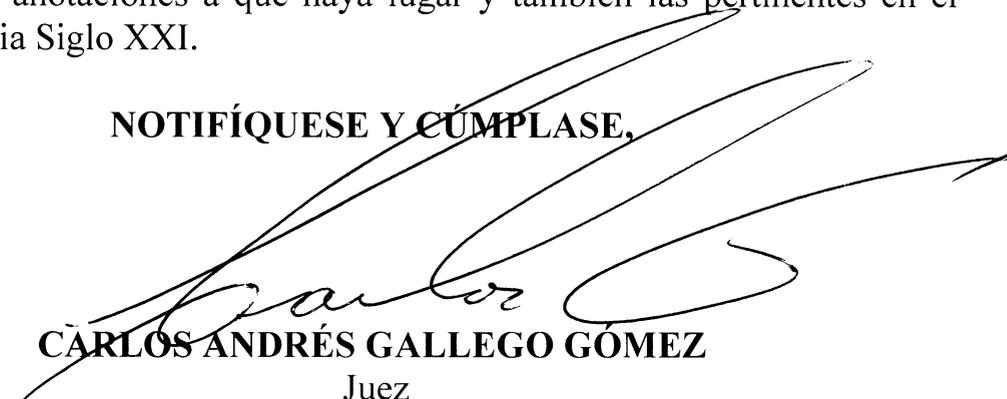
SEGUNDO: El accionante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, soportes y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, solamente en lo que tiene que ver con lo conciliado.

CUARTO: Por Secretaría, **ORDÉNESE** expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0115, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, trece (13) de septiembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA